

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Resolución de LEIDY JOHANNA MARÍN QUINTERO frente a WILLIAM ESCOBAR GÓMEZ, radicada bajo el 2024-00246-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, noviembre de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0779/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción verbal de Resolución de Contrato iniciada por LEIDY JOHANNA MARÍN QUINTERO frente a WILLIAM ESCOBAR GÓMEZ, radicada al 2024-00246-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante la declaratoria de la existencia del contrato de compraventa del bien rural identificado con matrícula 103-24154, en consecuencia, se declare su incumplimiento y la resolución judicial.

De otro lado la devolución del dinero entregado al vendedor y las arras prometidas con indexación o intereses legales.

Igualmente persigue la condena en costas.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de ubicación del bien y su lugar de cumplimiento, artículo 28 numeral 3 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción verbal a voces del artículo 368 y siguientes del código general del proceso.

2- DE LOS ANEXOS:

Se aportan copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- LA DEMANDA:

1- El hecho primero contiene una redacción que no aclara el objeto del contrato, es decir, trae a confusión con respecto al predio objeto de contrato.

Lo que se pactó fue la venta de 1/9 parte de la porción de terreno que se denominará SANTA HELENA LOTE No. 3, con un área aproximada de 72 has + 8.547 mts², ubicado en esta jurisdicción con matrícula 103-24154 como certificado de desenglobe.

2- En cuanto a las arras el hecho tercero no es claro en lo atinente a su monto.

La pretensión del numeral 5, contiene error al citar la cifra sobre este ítem, mírese que el contrato es claro en la devolución, debe ser el doble del valor entregado, es decir, \$60.000.000.

3- El hecho cuarto debe anunciar como plazo para la firma de título escritural el transcurso del año 2023, como lo indica el documento.

4- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos del artículo 212 del código general del proceso.

5- Omite la demanda anunciar el domicilio de las partes, conforme lo manda el artículo 82.

6- Debe manifestar si conoce o no la dirección electrónica del demandado.

7- No identifica el bien por sus linderos, conforme lo ordena el artículo 83.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar no se obliga allegar prueba del agotamiento de la vía conciliatoria prejudicial.

8- A juicio de este despacho y ante las pretensiones esbozadas se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 206 del código general del proceso.

9- Los hechos no anuncian la calidad de las partes de manera detallada.

10- Manifiesta el documento - contrato promesa de compra venta – que la señora LEIDY JOHANNA MARÍN QUINTERO, le fue reconocida personería jurídica especial mediante resolución número 0594 del 18 de abril de 2023, expedida por el Ministerio del Interior.

Deberá aclararse el asunto y aportar copia del mencionado acto con el fin de establecer esa facultad.

b- LOS ANEXOS:

1- No se aporta copia del certificado de tradición 103-24154, con la finalidad de observar su estado actual e inscripción de medidas y otros.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería en el asunto, con base en lo encontrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción verbal de Resolución de Contrato iniciada por LEIDY JOHANNA MARÍN QUINTERO frente a WILLIAM ESCOBAR GÓMEZ, radicada al 2024-00246-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA GÓMEZ ARCINIEGAS, con cédula 1.094.924.837 y T. P. 334.587 para actuar en los términos del poder otorgado por la señora LEIDY JOHANNA MARÍN QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0196 del 03/12/2024



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO